

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**CIRCULAR F-17.13 mediante la cual se dan a conocer a las personas interesadas en constituir centros de aplicación de exámenes para la evaluación de la capacidad técnica de los agentes de fianzas persona física y apoderados de agente de fianzas persona moral, los requisitos y el procedimiento para su designación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### **CIRCULAR F-17.13**

**ASUNTO: CENTROS DE APLICACION DE EXAMENES.-** Se dan a conocer los requisitos y el procedimiento para su designación.

**A LAS PERSONAS INTERESADAS EN  
CONSTITUIR CENTROS DE APLICACION  
DE EXAMENES PARA LA EVALUACION  
DE LA CAPACIDAD TECNICA DE LOS AGENTES  
DE FIANZAS PERSONA FISICA Y APODERADOS  
DE AGENTE DE FIANZAS PERSONA MORAL**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 10 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, se hacen de su conocimiento las Disposiciones a las que deberán sujetarse las personas morales que deseen participar en la aplicación de exámenes para la evaluación de la capacidad técnica de los agentes de fianzas persona física y apoderados de agente de fianzas persona moral, de conformidad con lo siguiente:

**PRIMERA.-** Para los efectos de esta Circular, se entenderá por Centros de Aplicación de Exámenes, las personas morales que sean designadas para tal efecto por esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas.

Para obtener la designación como Centro de Aplicación de Exámenes, las personas interesadas deberán solicitarlo por escrito a esta Comisión y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constituirse como persona moral, previa opinión favorable de esta Comisión para ser designada como Centro de Aplicación de Exámenes, estableciendo:
  - a) Que su objeto se limitará a la aplicación de exámenes para acreditar la capacidad técnica de los aspirantes o agentes personas físicas y apoderados, con apego a lo previsto en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones aplicables, así como aquellos actos que sean necesarios para la realización de su objeto social, y
  - b) Que solamente podrán participar como socios, asociados o equivalentes, asociaciones gremiales de amplia representación a nivel nacional de instituciones de seguros o de fianzas y de agentes de seguros o de fianzas.

Para los efectos de la presente Circular, se entenderá como asociaciones gremiales de amplia representación a nivel nacional, a aquellas entidades que agrupan para el estudio, mejoramiento, defensa y representación de sus respectivos intereses ante las autoridades y la sociedad a las instituciones o agentes de seguros o de fianzas, así como promover el desarrollo de los sectores asegurador o afianzador, y proporcionar apoyo técnico a sus asociados, instaladas en dos o más entidades federativas.

2. En sus estatutos sociales se deberá establecer:
  - a) Que se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de esta Comisión, y que para la adecuada realización de sus operaciones se sujetará a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y a las presentes Disposiciones;
  - b) Que no podrá tener nexo patrimonial directo o indirecto con instituciones de seguros o de fianzas, intermediarios, agentes de seguros o de fianzas, ni con institutos, escuelas o centros de capacitación para intermediarios de seguros o de fianzas, sin que sea aplicable para ello la relación que mantengan con asociaciones gremiales de amplia representación de instituciones de seguros o de fianzas y de agentes de seguros o de fianzas, y
  - c) Lo señalado en la Disposición Segunda de la presente Circular, así como las bases para la exclusión de los socios, asociados o equivalentes, y para remover a los consejeros y directivos que se ubiquen en alguno de los impedimentos previstos en la referida Disposición.

3. Presentar la relación de las personas morales que pretendan constituir el Centro de Aplicación de Exámenes, señalando su denominación social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el origen de los recursos que aportarán.
4. Señalar los nombres y ocupación de los consejeros y directivos que se designarán al constituirse la persona moral, y
5. Presentar un plan de actividades que deberá contar como mínimo con lo siguiente:
  - a) Las bases relativas a su organización;
  - b) Las previsiones de cobertura geográfica que pretenda atender;
  - c) Los mecanismos que pretenda utilizar en la aplicación de exámenes, señalando los recursos que empleará para la prestación del servicio, y los apoyos de terceros que, en su caso, utilizará para tal fin, y
  - d) Proyecto del manual de procedimientos en el que se establezcan las políticas, normas y procedimientos en materia de control, supervisión y seguridad que adoptará en la aplicación de los exámenes, así como las relativas a la confidencialidad del manejo de reactivos, pruebas, exámenes y estadísticas relacionadas con los mismos.

**SEGUNDA.-** No podrán fungir como consejeros o directivos de los Centros de Aplicación de Exámenes, quienes se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

1. Haber sido condenado por delitos patrimoniales intencionales;
2. Haber sido declarado sujeto a concurso mercantil, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitado;
3. Haber sido inhabilitado en términos del artículo 82 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
4. Ser servidor público de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, o
5. Tener nexo patrimonial o laboral con instituciones de seguros o de fianzas, intermediarios, agentes de seguros o de fianzas, ni con institutos, escuelas o centros de capacitación para intermediarios de seguros o de fianzas, incluyendo a aquellas personas que hubieren tenido dicho nexo durante el año anterior a la fecha de ocupar el cargo. Se exceptúa la relación que mantengan con asociaciones gremiales de amplia representación de instituciones de seguros o de fianzas, y de agentes de seguros o de fianzas.

**TERCERA.-** Los Centros de Aplicación de Exámenes, deberán contar con:

1. Los elementos necesarios para la aplicación de exámenes en las plazas en que se requiera la prestación de estos servicios de acuerdo con la demanda de los mismos;
2. El equipo informático y sistemas necesarios para la aplicación de los exámenes, con las características que requiera esta Comisión para que sean compatibles con los equipos y sistemas que utilice la misma para dicho fin;
3. Los elementos y sistemas de seguridad que garanticen la confidencialidad de los reactivos, pruebas y exámenes que apliquen para la evaluación de la capacidad técnica de los intermediarios de fianzas, y
4. Una página en Internet a disposición de los usuarios en la que se proporcione, como mínimo, la información relativa a lugares y calendarios de aplicación de exámenes, guías de estudio, requisitos de registro y de presentación de examen, así como las cuotas que aplicarán.

**CUARTA.-** Los Centros de Aplicación de Exámenes en la realización de sus actividades se sujetarán a lo siguiente:

1. Aplicar los exámenes de conformidad con las disposiciones emitidas por esta Comisión mediante la circular que establezca el procedimiento para acreditar la capacidad técnica de los intermediarios de fianzas; y con apego a la base de datos que contenga los reactivos, pruebas y exámenes de esta Comisión, quien mantendrá de manera exclusiva su propiedad y titularidad;
2. Poner a disposición de los sustentantes al momento de su inscripción, una guía de estudios de acuerdo al tipo y categoría de autorización sobre la cual versará la evaluación, la cual estará a disposición del público en general en la Página Web de esta Comisión ([www.cnsf.gob.mx](http://www.cnsf.gob.mx)), así como en las páginas electrónicas de los Centros de Aplicación de Exámenes;

3. Comunicar a esta Comisión, las bases sobre las que realizará cada evento de aplicación de exámenes, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles, señalando lo siguiente:
  - a) Lugar, fecha y horario;
  - b) Los tipos de exámenes que se van a practicar, y
  - c) Los nombres completos y las claves del Registro Federal de Contribuyentes, de las personas inscritas que sustentarán los exámenes.

En un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del comunicado, esta Comisión podrá establecer modificaciones a las bases propuestas por el Centro de Aplicación de Exámenes correspondiente, tomando en consideración la disponibilidad de los elementos que la misma deba aportar para su realización;

4. Llevar a cabo sus operaciones con honestidad, eficiencia e imparcialidad;
5. Tomar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de los reactivos, pruebas y exámenes que se apliquen para la evaluación de la capacidad técnica de los intermediarios de fianzas, y
6. Dar apoyo a esta Comisión, en las acciones destinadas a la mejora y mantenimiento de las bases de reactivos y procedimientos para la aplicación de exámenes.

**QUINTA.-** Los Centros de Aplicación de Exámenes deberán iniciar sus actividades dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha de recepción del oficio donde se contenga su designación.

**SEXTA.-** La designación de los Centros de Aplicación de Exámenes tendrá una vigencia de tres años, la cual se contará a partir de la fecha de inicio de sus operaciones y se podrá renovar por periodos iguales.

**SEPTIMA.-** Para obtener la renovación de su designación, los Centros de Aplicación de Exámenes deberán solicitarlo por escrito a esta Comisión y acreditar que mantienen los requerimientos previstos en la presente Circular.

**OCTAVA.-** Esta Comisión ordenará la suspensión de actividades de los Centros de Aplicación de Exámenes cuando dejen de satisfacer los requisitos que se establecen en las presentes Disposiciones o no realicen adecuadamente las funciones para las cuales fueron designados.

**NOVENA.-** Esta Comisión dará a conocer al público, mediante Circular, los Centros de Aplicación de Exámenes que se encuentren en operación, así como a través de su Página Web.

**DECIMA.-** Los Centros de Aplicación de Exámenes estarán sujetos a la inspección y vigilancia de esta Comisión.

#### **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa F-17.13 de 20 de mayo de 2003, publicada en el mismo Diario el 30 de mayo de 2003.

**SEGUNDA.-** La designación que se hubiese efectuado de los Centros de Aplicación de Exámenes con anterioridad a la emisión de la presente Circular continuará vigente, sin embargo, la operación y, en su caso, la renovación de su designación se deberá realizar conforme a la presente Circular.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas otorgará un plazo máximo de noventa días naturales para que se formalicen las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en los artículos 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, 68, fracción VI, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de noviembre de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**CIRCULAR S-10.67 mediante la cual se dan a conocer a las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de seguro de crédito a la vivienda, las disposiciones de carácter general sobre el registro de métodos para la constitución de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**CIRCULAR S-10.6.7**

**ASUNTO: SEGUROS DE CREDITO A LA VIVIENDA.-** Disposiciones de carácter general sobre el registro de métodos para la constitución de la reserva para obligaciones pendientes de cumplir.

**A LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS**

**AUTORIZADAS PARA OPERAR EL RAMO**

**DE SEGURO DE CREDITO A LA VIVIENDA**

Con fundamento en los artículos 46, fracción II, y 50, fracción I, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y de conformidad con la Décima Segunda de las Reglas para los Seguros de Crédito a la Vivienda, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, las instituciones autorizadas para operar el ramo de seguro de crédito a la vivienda que cuenten con experiencia propia y estadística suficiente, podrán constituir la reserva de obligaciones pendientes de cumplir empleando para ello un método actuarial el cual deberá establecerse en una nota técnica y registrarse ante esta Comisión, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca la misma mediante disposiciones administrativas de carácter general. En tal virtud, esta Comisión ha tenido a bien expedir las presentes disposiciones:

**PRIMERA.-** El método actuarial con el que podrán constituir la reserva para obligaciones pendientes de cumplir aquellas instituciones que cuenten con experiencia propia y estadística suficiente, se deberá registrar vía remota apegándose a los procedimientos que para tales efectos dé a conocer esta Comisión mediante disposiciones administrativas de carácter general.

**SEGUNDA.-** Los principios que deberá cumplir el método que se someta a registro son los siguientes:

1. La institución deberá presentar información estadística que muestre que el patrón de comportamiento del índice de incumplimientos por parte de los acreditados, que se convierten en siniestros para la institución, es distinto en tiempo y valor a los porcentajes indicados en la Décima Segunda de las citadas Reglas.
2. El patrón de comportamiento deberá medirse mediante índices de incumplimientos que, con determinada antigüedad, se convierten en siniestros para la institución.
3. Los índices mencionados deberán determinarse con información estadística suficiente que permita la aplicación de métodos estadísticos para que la estimación de dichos índices corresponda a medidas de tendencia central. La confiabilidad del valor estimado del índice deberá determinarse en función de la varianza que resulte asociada a su valor estimado.
4. La información estadística deberá corresponder a experiencia representativa del comportamiento de los incumplimientos que enfrente la institución. Podrán considerarse criterios cualitativos sobre situaciones operativas, contractuales, macroeconómicas, etc., que puedan, en forma evidente, influir sobre el valor estimado del índice.
5. La información estadística deberá ser confiable, por lo que la institución deberá indicar el origen de dicha información, la fecha a la cual corresponde, el número de datos con la que fue obtenida, así como las características de los seguros de crédito a la vivienda de los cuales se originó, en el entendido de que deberá existir congruencia y homogeneidad entre la forma de operación y condiciones de riesgo de los seguros de los cuales se derivó la estadística, respecto de la forma de operación y condiciones de riesgo de los seguros de crédito a la vivienda que opera la institución.

**TERCERA.-** La nota técnica que se someta a registro ante esta Comisión, deberá ser revisada y firmada por un actuario certificado en la operación de daños, quien deberá verificar que el método, parámetros y estadística se apegan a los principios establecidos en las presentes disposiciones.

**CUARTA.-** Cuando esas instituciones pretendan sustituir o realizar modificaciones a la nota técnica originalmente registrada, deberán presentar una nueva nota técnica a registro conforme a lo establecido en la Disposición Primera de esta Circular y demostrar que el nuevo método actuarial refleja de mejor manera su experiencia. En estos casos, deberá incluirse un estudio comparativo entre los resultados obtenidos conforme a la nueva metodología y la anterior, suscrito por un actuario certificado en la operación de daños, así como la opinión del auditor externo actuarial de la institución, acerca de la razonabilidad y congruencia de los resultados de la nota técnica que se pretende registrar, con relación a la experiencia real de incumplimientos y siniestros.

**QUINTA.-** Cuando esta Comisión detecte que los resultados obtenidos de la aplicación de la nota técnica para la valuación de la reserva no reflejen razonablemente los patrones de obligaciones pendientes de cumplir de la institución de seguros correspondiente, le ordenará que realice las modificaciones necesarias.

**SEXTA.-** La nota técnica que en su caso presente la institución, quedará registrada mediante el oficio que al efecto emita esta Comisión y la misma sólo podrá ser aplicada a partir de ese momento.

#### **TRANSITORIA**

**UNICA.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-10.6.7 de 13 de marzo de 2007, publicada en dicho Diario el 2 de abril del mismo año.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de noviembre de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

#### **CIRCULAR S-1.14 mediante la cual se dan a conocer a las personas interesadas en constituir centros de aplicación de exámenes para la evaluación de la capacidad técnica de los agentes de seguros persona física y apoderados de agente de seguros persona moral, los requisitos y el procedimiento para su designación.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

#### **CIRCULAR S-1.14**

**ASUNTO: CENTROS DE APLICACION DE EXAMENES.-** Se dan a conocer los requisitos y el procedimiento para su designación.

#### **A LAS PERSONAS INTERESADAS EN CONSTITUIR CENTROS DE APLICACION DE EXAMENES PARA LA EVALUACION DE LA CAPACIDAD TECNICA DE LOS AGENTES DE SEGUROS PERSONA FISICA Y APODERADOS DE AGENTE DE SEGUROS PERSONA MORAL**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 10 del Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas, se hacen de su conocimiento las Disposiciones a las que deberán sujetarse las personas morales que deseen participar en la aplicación de exámenes para la evaluación de la capacidad técnica de los agentes de seguros persona física y apoderados de agente de seguros persona moral, de conformidad con lo siguiente:

**PRIMERA.-** Para los efectos de esta Circular, se entenderá por Centros de Aplicación de Exámenes, las personas morales que sean designadas para tal efecto por esta Comisión, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas.

Para obtener la designación como Centro de Aplicación de Exámenes, las personas interesadas deberán solicitarlo por escrito a esta Comisión y cumplir con los siguientes requisitos:

1. Constituirse como persona moral, previa opinión favorable de esta Comisión para ser designada como Centro de Aplicación de Exámenes, estableciendo:
  - a) Que su objeto se limitará a la aplicación de exámenes para acreditar la capacidad técnica de los aspirantes o agentes personas físicas y apoderados, con apego a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y demás disposiciones aplicables, así como aquellos actos que sean necesarios para la realización de su objeto social, y

- b) Que solamente podrán participar como socios, asociados o equivalentes, asociaciones gremiales de amplia representación a nivel nacional de instituciones de seguros o de fianzas y de agentes de seguros o de fianzas.
- Para los efectos de la presente Circular, se entenderá como asociaciones gremiales de amplia representación a nivel nacional, a aquellas entidades que agrupan para el estudio, mejoramiento, defensa y representación de sus respectivos intereses ante las autoridades y la sociedad a las instituciones o agentes de seguros o de fianzas, así como promover el desarrollo de los sectores asegurador o afianzador, y proporcionar apoyo técnico a sus asociados, instaladas en dos o más entidades federativas.
2. En sus estatutos sociales se deberá establecer:
- a) Que se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de esta Comisión, y que para la adecuada realización de sus operaciones se sujetará a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, al Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas y a las presentes Disposiciones;
- b) Que no podrá tener nexo patrimonial directo o indirecto con instituciones de seguros o de fianzas, intermediarios, agentes de seguros o de fianzas, o con las personas morales a que se refiere el párrafo tercero, así como las fracciones I y II, del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ni con institutos, escuelas o centros de capacitación para intermediarios de seguros o de fianzas, sin que sea aplicable para ello la relación que mantengan con asociaciones gremiales de amplia representación de instituciones de seguros o de fianzas y de agentes de seguros o de fianzas, y
- c) Lo señalado en la Disposición Segunda de la presente Circular, así como las bases para la exclusión de los socios, asociados o equivalentes, y para remover a los consejeros y directivos que se ubiquen en alguno de los impedimentos previstos en la referida Disposición.
3. Presentar la relación de las personas morales que pretendan constituir el Centro de Aplicación de Exámenes, señalando su denominación social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, así como el origen de los recursos que aportarán.
4. Señalar los nombres y ocupación de los consejeros y directivos que se designarán al constituirse la persona moral, y
5. Presentar un plan de actividades que deberá contar como mínimo con lo siguiente:
- a) Las bases relativas a su organización;
- b) Las previsiones de cobertura geográfica que pretenda atender;
- c) Los mecanismos que pretenda utilizar en la aplicación de exámenes, señalando los recursos que empleará para la prestación del servicio, y los apoyos de terceros que, en su caso, utilizará para tal fin, y
- d) Proyecto del manual de procedimientos en el que se establezcan las políticas, normas y procedimientos en materia de control, supervisión y seguridad que adoptará en la aplicación de los exámenes, así como las relativas a la confidencialidad del manejo de reactivos, pruebas, exámenes y estadísticas relacionadas con los mismos.

**SEGUNDA.-** No podrán fungir como consejeros o directivos de los Centros de Aplicación de Exámenes, quienes se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

1. Haber sido condenado por delitos patrimoniales intencionales;
2. Haber sido declarado sujeto a concurso mercantil, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitado;
3. Haber sido inhabilitado en términos del artículo 31 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
4. Ser servidor público de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, o
5. Tener nexo patrimonial o laboral con instituciones de seguros o de fianzas, intermediarios, agentes de seguros o de fianzas, o con las personas morales a que se refiere el párrafo tercero, así como las fracciones I y II, del artículo 41 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, ni con institutos, escuelas o centros de capacitación para intermediarios de seguros o de fianzas, incluyendo a aquellas personas que hubieren tenido dicho nexo durante el año anterior a la fecha de ocupar el cargo. Se exceptúa la relación que mantengan con asociaciones gremiales de amplia representación de instituciones de seguros o de fianzas, y de agentes de seguros o de fianzas.

**TERCERA.-** Los Centros de Aplicación de Exámenes, deberán contar con:

1. Los elementos necesarios para la aplicación de exámenes en las plazas en que se requiera la prestación de estos servicios de acuerdo con la demanda de los mismos;
2. El equipo informático y sistemas necesarios para la aplicación de los exámenes, con las características que requiera esta Comisión para que sean compatibles con los equipos y sistemas que utilice la misma para dicho fin;
3. Los elementos y sistemas de seguridad que garanticen la confidencialidad de los reactivos, pruebas y exámenes que apliquen para la evaluación de la capacidad técnica de los intermediarios de seguros, y
4. Una página en Internet a disposición de los usuarios en la que se proporcione, como mínimo, la información relativa a lugares y calendarios de aplicación de exámenes, guías de estudio, requisitos de registro y de presentación de examen, así como las cuotas que aplicarán.

**CUARTA.-** Los Centros de Aplicación de Exámenes en la realización de sus actividades se sujetarán a lo siguiente:

1. Aplicar los exámenes de conformidad con las disposiciones emitidas por esta Comisión mediante la circular que establezca el procedimiento para acreditar la capacidad técnica de los intermediarios de seguros; y con apego a la base de datos que contenga los reactivos, pruebas y exámenes de esta Comisión, quien mantendrá de manera exclusiva su propiedad y titularidad;
2. Poner a disposición de los sustentantes al momento de su inscripción, una guía de estudios de acuerdo al tipo y categoría de autorización sobre la cual versará la evaluación, la cual estará a disposición del público en general en la Página Web de esta Comisión ([www.cnsf.gob.mx](http://www.cnsf.gob.mx)), así como en las páginas electrónicas de los Centros de Aplicación de Exámenes;
3. Comunicar a esta Comisión, las bases sobre las que realizará cada evento de aplicación de exámenes, con una anticipación de cuando menos cinco días hábiles, señalando lo siguiente:
  - a) Lugar, fecha y horario;
  - b) Los tipos de exámenes que se van a practicar, y
  - c) Los nombres completos y las claves del Registro Federal de Contribuyentes, de las personas inscritas que sustentarán los exámenes.

En un plazo que no excederá de cinco días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del comunicado, esta Comisión podrá establecer modificaciones a las bases propuestas por el Centro de Aplicación de Exámenes correspondiente, tomando en consideración la disponibilidad de los elementos que la misma deba aportar para su realización;

4. Llevar a cabo sus operaciones con honestidad, eficiencia e imparcialidad;
5. Tomar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad de los reactivos, pruebas y exámenes que se apliquen para la evaluación de la capacidad técnica de los intermediarios de seguros, y
6. Dar apoyo a esta Comisión, en las acciones destinadas a la mejora y mantenimiento de las bases de reactivos y procedimientos para la aplicación de exámenes.

**QUINTA.-** Los Centros de Aplicación de Exámenes deberán iniciar sus actividades dentro de un plazo de noventa días naturales contado a partir de la fecha de recepción del oficio donde se contenga su designación.

**SEXTA.-** La designación de los Centros de Aplicación de Exámenes tendrá una vigencia de tres años, la cual se contará a partir de la fecha de inicio de sus operaciones y se podrá renovar por periodos iguales.

**SEPTIMA.-** Para obtener la renovación de su designación, los Centros de Aplicación de Exámenes deberán solicitarlo por escrito a esta Comisión y acreditar que mantienen los requerimientos previstos en la presente Circular.

**OCTAVA.-** Esta Comisión ordenará la suspensión de actividades de los Centros de Aplicación de Exámenes cuando dejen de satisfacer los requisitos que se establecen en las presentes Disposiciones o no realicen adecuadamente las funciones para las cuales fueron designados.

**NOVENA.-** Esta Comisión dará a conocer al público, mediante Circular, los Centros de Aplicación de Exámenes que se encuentren en operación, así como a través de su Página Web.

**DECIMA.-** Los Centros de Aplicación de Exámenes estarán sujetos a la inspección y vigilancia de esta Comisión.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y sustituye y deja sin efectos a la diversa S-1.14 de 20 de mayo de 2003, publicada en el mismo Diario el 30 de mayo de 2003.

**SEGUNDA.-** La designación que se hubiese efectuado de los Centros de Aplicación de Exámenes con anterioridad a la emisión de la presente Circular continuará vigente, sin embargo, la operación y, en su caso, la renovación de su designación se deberá realizar conforme a la presente Circular.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas otorgará un plazo máximo de noventa días naturales para que se formalicen las modificaciones correspondientes a sus estatutos sociales.

Lo anterior se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de noviembre de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,  
**Manuel S. Aguilera Verduzco.-** Rúbrica.

**CIRCULAR CONSAR 76-1, Reglas generales que establecen el procedimiento al que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para las devoluciones de pagos sin justificación legal realizados por las dependencias o entidades sujetas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### CIRCULAR CONSAR 76-1

**REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LAS DEVOLUCIONES DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL REALIZADOS POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 5o. fracción I, 12 fracciones I, VIII y XVI de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro 26 y 106 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

#### CONSIDERANDO

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé como facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la de regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que el artículo 26 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado establece, que tratándose de las cuotas y aportaciones al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y a la subcuenta de ahorro solidario, la devolución de pagos sin justificación legal deberá estar sujeta al procedimiento que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que en virtud de que en las dependencias y entidades sujetas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado han realizado, por diversas causas, pagos sin justificación legal a los sistemas de ahorro para el retiro sin que exista un procedimiento que les permita recuperar los recursos pagados sin justificación legal;

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establecen que las administradoras de fondos para el retiro y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, tendrán como objeto, administrar por cuenta y orden de los Institutos de Seguridad Social las cuotas y aportaciones correspondientes a las cuentas individuales de conformidad con las leyes de seguridad social, así como recibir de los trabajadores o de las Dependencias y Entidades las aportaciones voluntarias;

Que siendo las Administradoras de Fondos para el Retiro y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, las entidades financieras encargadas de la administración de los recursos enterados en las cuentas individuales de los trabajadores, están obligadas a realizar las acciones correspondientes que les permitan llevar a cabo, previa certificación sobre la procedencia de la devolución de cantidades pagadas sin justificación legal, la entrega de dichos recursos a las Dependencias y/o Entidades, según corresponda, a través de mecanismos eficientes y en coherencia con el régimen de inversión, y

Que en virtud de lo anterior es necesario implementar el procedimiento de devolución de pagos sin justificación legal realizados por las dependencias o entidades incorporadas al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO AL QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR, PARA LAS DEVOLUCIONES DE PAGOS SIN JUSTIFICACION LEGAL REALIZADOS POR LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES SUJETAS AL REGIMEN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas tienen por objeto establecer el procedimiento que deberá seguirse para la devolución de los pagos sin justificación legal efectuados por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ahorro solidario y del fondo de la vivienda a las cuentas individuales correspondientes a los Sistemas de Ahorro para el Retiro previstos en la abrogada Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007 y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por las Dependencias o Entidades.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Administradora, a las administradoras de fondos para el retiro así como las instituciones públicas que realicen funciones similares;
- II. Aplicaciones de Intereses de Vivienda, las unidades que representen los recursos que, en moneda nacional, correspondan a las Subcuentas del Fondo de la Vivienda 92 y Fondo de la Vivienda 08, de acuerdo con el valor asignado por el FOVISSSTE. Las Aplicaciones de Intereses de Vivienda serán utilizadas a fin de mantener actualizado el saldo de las subcuentas mencionadas para efecto de su operación por parte de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y el FOVISSSTE;
- III. Centros de Pago, las unidades administrativas, delegaciones u oficinas regionales que tengan a su cargo:
  - a. La determinación y pago de las cuotas y aportaciones de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como las destinadas a las subcuentas del fondo de la vivienda y de ahorro solidario, en su caso, conforme a lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
  - b. Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus sueldos y salarios para destinarlos al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, así como enterar los recursos retenidos por dichos descuentos, en la forma y términos que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- IV. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

- V. Cuenta FOVISSSTE, aquella que el Banco de México lleve al FOVISSSTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley del ISSSTE;
- VI. Cuenta Individual, aquella que se abrirá para cada trabajador en una Administradora, para que se depositen en la misma las cuotas y aportaciones de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el ahorro solidario, las aportaciones complementarias de retiro, las aportaciones voluntarias y las aportaciones ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al fondo de la vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;
- VII. Cuenta ISSSTE, aquella operada por el Banco de México en la que se depositen los recursos correspondientes a las cuotas y aportaciones de RCV ISSSTE y los recursos de ahorro solidario, en tanto se llevan a cabo los procesos de individualización y dispersión a las Administradoras, al PENSIONISSSTE y al ISSSTE, según sea el caso;
- VIII. Cuenta PENSIONISSSTE, aquella que el Banco de México lleve al PENSIONISSSTE, en la que se depositen los recursos correspondientes a las Subcuentas de Ahorro para el Retiro, así como las aportaciones de retiro de los trabajadores ISSSTE a que se refiere el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto por el que se expidió la Ley del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007;
- IX. Cuota Social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- X. CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- XI. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal;
- XII. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o. fracción IV, y 58 de la Ley;
- XIII. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las entidades federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIV. Entidades Receptoras, instituciones financieras autorizadas para recibir los recursos relativos a las cuotas y aportaciones a las que se refieren las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen ISSSTE establecidas por la Comisión, así como de los recursos que correspondan a los descuentos para la Amortización de los créditos que otorgue el FOVISSSTE, que realicen las Dependencias o Entidades;
- XV. Formulario SAR ISSSTE-01 con o sin SAR 02, formulario con el que se haya realizado el Pago sin justificación legal, con o sin que los recursos se encuentren individualizados, según sea el caso;
- XVI. FOVISSSTE, el Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- XVII. Instituciones de Crédito Liquidadoras, las instituciones de crédito que contraten las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega de recursos de conformidad con los procedimientos previstos en las presentes disposiciones;
- XVIII. ISSSTE, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIX. Línea de Captura, líneas de captura conciliadas y no conciliadas con las que se haya realizado el Pago sin justificación legal;
- XX. Manual de Procedimientos Transaccionales, al manual que elaboren las Empresas Operadoras, a efecto de que la información derivada de los sistemas de ahorro para el retiro fluya de manera ordenada entre las Instituciones de Crédito, los Institutos de Seguridad Social y las mismas Empresas Operadoras, en donde se especifiquen los formatos electrónicos, características y procedimientos de transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información derivado del proceso de devolución de Pagos sin justificación legal realizados por

dependencias o entidades conforme a lo dispuesto en las presentes reglas generales. Dicho manual deberá contar con la aprobación de la Comisión y el visto bueno de los Institutos de Seguridad Social;

- XXI. Pagos sin justificación legal, los pagos de aportaciones realizados indebidamente o sin fundamento legal en favor del ISSSTE o el FOVISSSTE o los que estos determinen que son procedentes de devolución, de conformidad con lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXII. Subcuenta de Ahorro para el Retiro, la prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, que se integra con las aportaciones realizadas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de 1992 hasta el 31 de diciembre de 2007, y los rendimientos que éstas generen;
- XXIII. Subcuenta de Ahorro Solidario, a la subcuenta a que se refiere el artículo 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007;
- XXIV. Subcuenta del Fondo de la Vivienda 92, donde se depositen las aportaciones al FOVISSSTE anteriores a la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, así como los intereses que éstas generen;
- XXV. Subcuenta del Fondo de la Vivienda 08, donde se depositen las aportaciones al FOVISSSTE a partir de la entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, así como los intereses que éstas generen; y
- XXVI. Subcuenta de RCV ISSSTE, a la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que se refiere los artículos 101 y 102, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007.

**TERCERA.-** Podrán ser objeto del proceso de devolución que prevén las presentes reglas:

- I. Los recursos aportados por las Dependencias o Entidades que no se encuentran individualizados, que fueron aportados mediante el Formulario SAR ISSSTE-01 sin SAR 02;
- II. Los pagos para los que se pueda identificar su conciliación y que se realizaron:
  - a. En el período comprendido entre 1992 y 2004, realizados con el Formulario SAR ISSSTE-01 con SAR 02;
  - b. En el período comprendido entre 2004 y 2007, realizados con Línea de Captura y,
  - c. De 2008 a la fecha, en este caso, se deberá realizar el ajuste correspondiente al cálculo de la Cuota Social, y

Para los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez, la devolución sólo comprenderá las aportaciones efectuadas por las Dependencias.

En el caso de los trabajadores que hayan optado por el régimen previsto en el décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, sólo se devolverá el 2% del ramo de retiro. Para estos trabajadores, la devolución de los recursos correspondientes al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, deberá operarse de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el ISSSTE.

**CUARTA.-** Las devoluciones de pagos individualizados a que se refiere la fracción II de la regla anterior, aplicarán para trabajadores con cuentas claramente identificables, conforme a los criterios establecidos por el ISSSTE.

**QUINTA.-** Las Dependencias y Entidades que hayan realizado Pagos sin justificación legal relacionados con las aportaciones de ahorro para el retiro, el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, ahorro solidario o por concepto de aportaciones al Fondo de la Vivienda del ISSSTE 92 o 08, podrán solicitar al ISSSTE o al FOVISSSTE, según corresponda, la certificación sobre la procedencia de la devolución de dichas cantidades.

La solicitud y la certificación de devolución a que se refiere la presente regla se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos que para tal efecto establezcan el ISSSTE y el FOVISSSTE.

## CAPITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCION

**SEXTA.-** Las Empresas Operadoras recibirán del ISSSTE y/o del FOVISSSTE las solicitudes de devolución de Pagos sin justificación legal. A efecto de lo anterior, el ISSSTE y el FOVISSSTE proporcionarán a las Empresas Operadoras como mínimo los siguientes datos, en su caso:

- I. Para la identificación del trabajador:
  - a. Registro federal de contribuyentes;
  - b. CURP, obligatorio para los pagos realizados de 2004 en adelante;
  - c. Número de seguridad social del trabajador, en su caso;
  - d. Apellido paterno, materno y nombre(s) del trabajador, y
  - e. Régimen de seguridad social elegido, en su caso.
- II. Para la identificación del Centro de Pago:
  - a. Identificador del Centro de Pago, en el caso de las Dependencias y Entidades que sigan vigentes;
  - b. Registro federal de contribuyentes;
  - c. Nombre del Centro de Pago; y
  - d. Modalidad de incorporación.
- III. Para la identificación del Pago sin justificación legal deberán presentar en su caso:
  - a) Tipo de pago, correspondiente a los establecidos en la regla tercera anterior;
  - b) Entidad Receptora que recibió el pago;
  - c) Fecha de pago;
  - d) Año y bimestre de pago de la aportación enterada sin justificación legal, así como, en su caso, línea de captura;
  - e) Monto global efectivamente pagado;
  - f) Monto por aportaciones pagadas sin justificación legal a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
  - g) Monto por aportación pagada sin justificación legal al ramo de retiro, en su caso,
  - h) Monto por aportación pagada sin justificación legal al ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, en su caso;
  - i) Monto por aportación pagada sin justificación legal a la Subcuenta de Ahorro Solidario, en su caso;
  - j) Monto por aportaciones pagadas sin justificación legal a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda 92 y/o 08, certificado por el FOVISSSTE, y
  - k) Días que la Dependencia o Entidad pagó sin justificación legal.
- IV. Para la devolución del pago:
  - a. La clave de la entidad financiera;
  - b. Nombre de la entidad financiera;
  - c. Número de cuenta designada por el ISSSTE, y
  - d. Número de clabe interbancaria de la cuenta designada por el ISSSTE.
- V. Los demás que correspondan de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, el día que reciban la información a la que refiere la fracción II de la regla tercera anterior, que remita el ISSSTE o el FOVISSSTE, deberán validar que los pagos no se encuentren pendientes de conciliar y que las Cuentas Individuales de los trabajadores existan de conformidad con los tiempos y lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán registrar en la Base de Datos Nacional SAR como "Cuentas en Proceso de devolución por pagos sin justificación legal" las Cuentas Individuales sujetas al proceso mencionado.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán verificar que la Cuenta Individual del trabajador que corresponda, no se encuentre en algún proceso operativo que impida la devolución de los Pagos sin justificación legal de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de Cuentas Individuales que se encuentren en alguno de los procesos operativos mencionados en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán dar trámite a las solicitudes del ISSSTE y/o FOVISSSTE, una vez que concluyan los procesos que impidan el trámite de devolución.

Para la validación de las solicitudes de devolución a las que se refiere la fracción I de la regla tercera anterior, las Empresas Operadoras verificarán que el pago se encuentre identificado, lo cual dará como resultado solicitudes rechazadas, aceptadas o pendientes de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras a más tardar el día hábil siguiente al que reciban la información del ISSSTE o del FOVISSSTE, deberán solicitar a las Administradoras, información de las aportaciones correspondientes a las Cuentas Individuales que administren, que se encuentren marcadas como "Cuentas en Proceso de devolución por pagos sin justificación legal".

Para tal efecto, las Empresas Operadoras deberán remitir a las Administradoras la información que reciban del ISSSTE y del FOVISSSTE conforme a lo previsto en la regla sexta y séptima anteriores. La solicitud de información a que se refiere la presente regla se realizará de conformidad con los plazos y criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**NOVENA.-** Las Administradoras una vez que reciban de las Empresas Operadoras la solicitud de información para la devolución de Pagos sin justificación legal a que se refiere la regla anterior, deberán verificar lo siguiente:

- I. Que de acuerdo a la información de sus bases de datos, los datos de identificación del trabajador correspondan a trabajadores registrados en la Administradora, y
- II. Que el saldo de la cuenta asociada a la devolución sea suficiente para cubrir el monto solicitado.

**DECIMA.-** Las Administradoras a más tardar el tercer día hábil siguiente a aquel en que reciban la solicitud a que se refiere la regla anterior, deberán informar a las Empresas Operadoras lo siguiente:

- I. Registros individuales de aportaciones rechazadas, en virtud de que los datos de identificación del trabajador no son reconocidos en los registros de la entidad que administra la Cuenta Individual, o por las causas establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- II. Solicitudes pendientes, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales;
- III. Registros individuales de devoluciones aceptadas, indicando el monto global e individual de recursos a devolver de las Cuentas Individuales y si se ha identificado la totalidad o parte de las cuentas que se afectarán con la devolución de Pagos sin justificación legal;

La información mencionada en la presente fracción deberá presentarse de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales, y

- IV. El número de Aplicaciones de Intereses de Vivienda a devolver que se registrarán en las Cuentas Individuales, indicando si se ha identificado la totalidad o parte de las cuentas que se afectarán con la devolución del pago con abono a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda 92 o Subcuenta del Fondo de la Vivienda 08, en su caso.

Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras los montos del depósito que se realizará derivado de la transferencia de recursos por devoluciones procedentes en los términos que señale el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DECIMA PRIMERA.-** Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la entrega de la información a que se refiere la regla anterior, deberán realizar la venta de acciones que correspondan a las Subcuentas de Ahorro para el Retiro, RCV ISSSTE y Ahorro Solidario, por las cantidades cuya devolución haya sido procedente.

Las Administradoras en el mismo plazo que se refiere el párrafo anterior, deberán realizar la liquidación de los recursos correspondientes a las devoluciones que hayan sido procedentes, a través de la Institución de Crédito Liquidadora, a la cuenta designada por el ISSSTE.

**DECIMA SEGUNDA.-** Para la liquidación de las devoluciones a la que se refiere la fracción I de la regla tercera, en su caso, las Empresas Operadoras, cuando reciban la solicitud de devolución de pagos a que se refiere la regla séptima, validarán que el pago se encuentre identificado.

Para la liquidación de las solicitudes aceptadas a que se refieren la fracción I de la regla tercera anterior, las Empresas Operadoras deberán informar a Banco de México y/o FOVISSSTE, el monto de los recursos depositados en la Cuenta ISSSTE y/o Cuenta FOVISSSTE, que se deberá depositar a través de la Institución de Crédito Liquidadora a la cuenta designada por el ISSSTE.

Tratándose de la devolución de los recursos correspondientes a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda 92 y/o 08, éstas se realizarán a través de FOVISSSTE, quien procederá a hacer la devolución de los recursos a la Dependencia o Entidad.

**DECIMA TERCERA.-** Para la liquidación de las solicitudes aceptadas a que se refieren la fracción II de la regla tercera anterior, correspondiente a trabajadores que eligieron el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Empresas Operadoras deberán informar a Banco de México, el monto de recursos depositados en la Cuenta PENSIONISSSTE que se deberá depositar a la Institución de Crédito Liquidadora.

Tratándose de la devolución de los recursos correspondientes a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda 92 y/o 08, éstas se realizarán a través de FOVISSSTE, quien procederá a hacer la devolución de los recursos a la Dependencia o Entidad.

**DECIMA CUARTA.-** La Institución de Crédito Liquidadora, el mismo día que reciba los recursos a que se refieren las reglas décima primera y décima segunda, deberá depositarlos en la cuenta designada por el ISSSTE, debiendo informar a las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente de haber realizado el depósito correspondiente, las cantidades depositadas en dicha cuenta.

Tratándose de la devolución de los recursos correspondientes a vivienda, éstas se realizarán a través de FOVISSSTE, quien procederá a hacer la devolución de los recursos a la Dependencia o Entidad, el mismo día a que se refiere el párrafo anterior.

**DECIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Administradoras la información de las devoluciones aceptadas, rechazadas y pendientes a que se refiere la regla décima, deberán enviarla al ISSSTE y/o al FOVISSSTE, según corresponda, indicando lo siguiente:

- I. Montos a devolver, y
- II. Número de solicitudes que fueron aceptadas, pendientes o rechazadas.

Lo anterior deberá informarse de conformidad con los plazos y términos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el monto de las aportaciones estatales que, en su caso, sean objeto de devolución.

**DECIMA SEXTA.-** El ISSSTE y el FOVISSSTE, según corresponda, con base en la información que reciban de conformidad con la regla décima segunda y la regla anterior, así como los recursos recibidos conforme a la regla décima cuarta, comunicarán a las Dependencias y Entidades la devolución de recursos, indicando:

- I. Las cuentas que no fueron objeto de devolución y sus causas, y
- II. La cantidad de recursos a devolver.

**DECIMA SEPTIMA.-** Las Administradoras, el mismo día que realicen la transferencia de recursos a la Institución de Crédito Liquidadora, por devoluciones correspondientes a las aportaciones de Ahorro para el Retiro, las Subcuentas de Ahorro para el Retiro, Subcuenta de RCV ISSSTE, Subcuenta de Ahorro Solidario, Subcuenta del Fondo de la Vivienda 92 y Subcuenta del Fondo de la Vivienda 08, deberán identificar en cada una de las Cuentas Individuales afectadas, los movimientos de registro de las operaciones efectuadas de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### TRANSITORIA

**UNICA.-** Las presentes reglas entrarán en vigor a los cuarenta días hábiles siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.

**CIRCULAR CONSAR 77-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, las instituciones públicas que realicen funciones similares y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la separación de cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**CIRCULAR CONSAR 77-1**

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA SEPARACION DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL REGIMEN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5o. fracciones I, II y V, 12 fracciones I, VIII y XVI, 57, 58 fracciones III y VII, y 74 bis de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, 2, 13, 76, 77, 78, 83, 97, 98, Décimo Primero, Vigésimo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro prevé como facultad de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la de regular mediante la expedición de disposiciones de carácter general, lo relativo a la operación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que en el Decreto por el que se expidió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, se establece el derecho de los trabajadores al servicio del Estado a contar con una cuenta individual, ya sea operada por el PENSIONISSSTE o por cualquier otra Administradora de Fondos de Ahorro para el Retiro.

Al respecto, el párrafo segundo del artículo 76 en relación con el artículo 98 de dicho Decreto, establece que los recursos de los trabajadores que cuenten con cotizaciones simultáneas o sucesivas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), se deberán acumular en una misma cuenta individual, identificándose por separado los recursos correspondientes al IMSS y al ISSSTE.

Asimismo, el artículo 74 bis la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro establece que las Administradoras deberán identificar, los recursos de los trabajadores que coticen a dos o más regímenes de seguridad social, las Administradoras deberán identificar y acumular dichos recursos en subcuentas distintas que correspondan a cada régimen;

Que el 18 de mayo de 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 74-1, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro, PENSIONISSSTE y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para la unificación de cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen de la Ley del ISSSTE; para que, en el caso que un trabajador cuente con dos o más cuentas individuales;

Que la normatividad SAR vigente no contempla un procedimiento por el cual se puedan separar las cuotas y aportaciones de los trabajadores ISSSTE que por cualquier causa, se hayan depositado en la Cuenta Individual de un trabajador que no le corresponden;

Toda vez que el trabajador no siempre tiene conocimiento de que sus recursos están siendo depositados en la cuenta individual de otro trabajador, y a efecto de salvaguardar los derechos de los trabajadores, esta Comisión ha considerado conveniente otorgar la posibilidad de iniciar el trámite de separación de cuentas a quienes cuenten con información que permita identificar que los recursos de la cuenta individual de un trabajador ISSSTE están siendo dirigidos o fueron depositados a una cuenta individual que no le corresponde; como son las Dependencias o Entidades para quien labore el Trabajador ISSSTE, las Administradoras de Fondos para el Retiro o las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, y

Que en virtud de lo anterior se ha considerado indispensable implementar el procedimiento al cual deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, a través del cual se permita separar los recursos de los trabajadores ISSSTE que se encuentren depositados en una cuenta individual que no le corresponde; esta Comisión ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, LAS INSTITUCIONES PUBLICAS QUE REALICEN FUNCIONES SIMILARES Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR PARA LA SEPARACION DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL REGIMEN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**CAPITULO I**

**OBJETO, DEFINICIONES Y GENERALIDADES**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas tienen por objeto establecer los procedimientos a los que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro, las Instituciones Públicas que realicen funciones similares y las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para la separación de cuentas individuales de los trabajadores sujetos al régimen de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de estas reglas, se entenderá por:

- I. Administradoras, las Administradoras de Fondos para el Retiro y las Instituciones Públicas que realicen funciones similares;
- II. BDNSAR, la base de datos integrada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada trabajador y de su Cuenta Individual operada por una Administradora, a la que se refieren los artículos 3o. fracción II y 57 de la Ley, así como las disposiciones del Reglamento de la Ley aplicables;
- III. Beneficiario, persona o personas que en términos de la Ley del ISSSTE tengan derecho a solicitar una pensión o, en su caso a retirar los recursos de la Cuenta Individual, en caso de fallecimiento del titular de dicha cuenta.
- IV. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- V. Cuenta Individual, aquella que se abrirá para cada Trabajador ISSSTE en el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que se depositen en la misma las cuotas y aportaciones de las subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro de largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;
- VI. Cuenta Invasada, la Cuenta Individual en la que se encuentren depositados recursos que no le corresponden al titular de la cuenta;
- VII. Cuenta Invasora, Cuenta Individual cuyos recursos se encuentran depositados, parcial o totalmente, en una Cuenta Individual distinta a la del titular de la cuenta;
- VIII. CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo para la adopción y uso por la Administración Pública Federal de la Clave Unica de Registro de Población, emitido por el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- IX. Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal;
- X. Empresas Operadoras, las Empresas Operadoras de la BDNSAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o. fracción IV, y 58 de la Ley;
- XI. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las entidades federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XII. FOVISSSTE, Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XIII. ICEFA, en singular o plural, la institución de crédito o entidad financiera autorizada para operar los recursos correspondientes a las cuentas individuales SAR-ISSSTE en términos de lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones;
- XIV. ISSSTE, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

- XV. Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XVI. Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007;
- XVII. Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el título de concesión;
- XVIII. Trabajador ISSSTE, al trabajador sujeto al régimen de seguridad social establecido en la Ley del ISSSTE, y
- XIX. Trabajador Reclamante, el trabajador titular de la Cuenta Invasora o de la Cuenta Invasora, que inicie el trámite de separación de cuentas ante la Administradora que opere la Cuenta Individual Invasora.

**TERCERA.-** Los trámites para la separación de cuentas podrán iniciarse por:

- I. El Trabajador Reclamante;
- II. Las Dependencias o Entidades, cuando identifiquen que el pago de cuotas y aportaciones de un Trabajador ISSSTE está siendo depositado en una Cuenta Individual que no le corresponde;
- III. Las Administradoras, cuando identifiquen que una Cuenta Individual tenga depositados recursos que no le corresponden al titular de la Cuenta Individual;
- IV. Las Empresas Operadoras, cuando identifiquen que una Cuenta Individual tenga depositados recursos que no le corresponden al titular de la Cuenta Individual.

En caso que el trabajador o trabajadores afectados hayan fallecido, los Beneficiarios podrán iniciar el trámite de separación de cuentas de acuerdo con la fracción I de la presente regla, siempre que acrediten su carácter de Beneficiarios ante la Administradora, de acuerdo con lo dispuesto en las presentes reglas y de conformidad con el artículo 78 de la Ley del ISSSTE.

## **CAPITULO II DE LA SEPARACION DE CUENTAS**

### **Sección I**

#### **De la Solicitud**

**CUARTA.-** Los Trabajadores Reclamantes o los Beneficiarios, en su caso, y las Dependencias o Entidades, deberán iniciar los trámites de separación de cuentas ante la Administradora que se encuentre operando la Cuenta Invasora.

Las Administradoras, en caso de que los Trabajadores Reclamantes, Beneficiarios, Dependencias o Entidades no conozcan cual es la Administradora que opera la Cuenta Invasora para efectos de lo dispuesto por el párrafo anterior, podrán solicitar a las Empresas Operadoras que les proporcionen la información que éstas requieran para comunicar a los solicitantes los datos de identificación de la Cuenta Invasora y de la Administradora que opera dicha cuenta, de conformidad con los criterios, formatos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**QUINTA.-** La Administradora que opere la Cuenta Invasora deberá proporcionar a los Trabajadores Reclamantes, Beneficiarios, Dependencias o Entidades, la información, documentación y orientación necesaria para que puedan solicitar el trámite de separación de cuentas correspondiente.

**SEXTA.-** Los Trabajadores Reclamantes o Beneficiarios, que inicien la separación de cuentas de conformidad con lo dispuesto por la fracción I de la regla tercera, deberán presentar ante la Administradora que opera la Cuenta Invasora la solicitud de separación de cuentas junto con la siguiente documentación:

- I. Copia simple del documento con el que acredite la titularidad de los recursos de la Cuenta Invasora que podrá ser cualquiera de los siguientes documentos:
  - a. Comprobantes de pago de las dependencias o entidades para las que hubiere laborado el Trabajador ISSSTE, en su caso;
  - b. Comprobante de aportaciones, siempre que en este se identifiquen los datos de la dependencia o entidad que realizó la aportación a favor del Trabajador ISSSTE;
  - c. Hoja de servicios, o
  - d. Formato publicado en el diario oficial de la federación utilizado para ejercer el derecho a optar por el régimen que establece el artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE, o por la acreditación de los bonos de pensión a que se refiere la Ley del ISSSTE.

- II. Copia simple de la CURP del trabajador;
- III. Copia simple de la identificación del trabajador que podrá ser cualquiera de los siguientes documentos:
  - a. Credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral;
  - b. Pasaporte;
  - c. Cartilla del servicio militar nacional;
  - d. Cédula profesional;
  - e. A falta de las anteriores, cualquier otra documento o identificación expedida por alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal, con fotografía y firma, y
  - f. Tratándose de trabajadores menores de dieciocho años de edad, podrán presentar cualquier documento o identificación expedida por alguna institución del sistema educativo nacional, con fotografía.
- IV. Tratándose de extranjeros, se deberá presentar el documento migratorio correspondiente, y
- V. Las demás que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Los Beneficiarios que inicien el trámite de separación de cuentas, adicionalmente deberán presentar los siguientes documentos:

- VI. Copia simple del acta de defunción del Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora, o en su caso, de la Cuenta Invasada;
- VII. Copia simple de la identificación del Beneficiario que podrá ser cualquiera de las señaladas en la fracción IV de la presente regla y
- VIII. Copia simple del documento con el que acredite su carácter de Beneficiario de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley del ISSSTE.

**SEPTIMA.-** La solicitud a que se refiere la regla anterior será mediante escrito libre que elabore cada Administradora, y deberá contener al menos la siguiente información:

- I. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora;
- II. CURP del Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora;
- III. Registro federal de contribuyentes del Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora;
- IV. Domicilio del Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora;
- V. Régimen de la Ley del ISSSTE al que el Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora se encuentra sujeto, y en su caso, si eligió la acreditación del bono de pensión a que se refiere la Ley del ISSSTE;
- VI. Nombre(s) de las Dependencias y/o Entidades para las cuales el Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora hubiere laborado, en su caso;
- VII. Nombre, domicilio y registro federal de contribuyentes de la Dependencia o Entidad Actual en la que se encuentre laborando, en su caso;
- VIII. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del trabajador registrado en la Cuenta Invasada;
- IX. Número de seguridad social con el que la Administradora tenga identificada la Cuenta Invasada, y
- X. Nombre y firma de la persona que solicita el trámite.

Las Administradoras serán responsables de verificar el correcto llenado de las solicitudes que se les presenten, así como de que se acompañe la documentación a que se refiere la regla anterior y con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**OCTAVA.-** Las Dependencias o Entidades que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de la regla tercera anterior inicien los trámites de separación de cuentas, deberán presentar ante la Administradora que opera la Cuenta Invasada la solicitud de separación de cuentas correspondiente con la información del Trabajador ISSSTE titular de Cuenta Invasora y un comprobante que acredite el pago de aportaciones a favor del Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora.

La solicitud a que se refiere el párrafo anterior será mediante escrito libre que elabore cada Administradora, y deberá contener, además del nombre de la Dependencia o Entidad que solicite el trámite, la información a que se refiere la regla anterior.

Las Administradoras serán responsables de verificar el correcto llenado de las solicitudes que se les presenten, así como de que se acompañe la documentación a que se refiere la presente regla y con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Dependencias o Entidades, que inicien el proceso de separación de cuentas de conformidad con lo dispuesto en la presente regla, deberán hacer del conocimiento de los trabajadores, que su Cuenta Individual se sujetará al proceso de separación de cuentas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que presenten ante la Administradora que opera la Cuenta Invasora la solicitud de separación de cuentas correspondiente.

**NOVENA.-** Las Administradoras, a efecto de validar que efectivamente se trate de trabajadores diferentes, con la información y los documentos presentados por los Trabajadores Reclamantes o los Beneficiarios, a que se refieren las reglas quinta y sexta anteriores, para continuar con el proceso de separación de cuentas deberán llevar a cabo la confronta de la información de los Trabajadores Reclamantes con la información de los trabajadores que tengan registrados.

En caso que el trámite de separación de cuentas sea iniciado de conformidad con lo dispuesto por la fracción II de la regla tercera, las Administradoras, para continuar con el proceso de separación de cuentas, deberán llevar a cabo la confronta de la información presentada por las Dependencias o Entidades con la información de los trabajadores que tengan registrados.

Para efectos de lo establecido en el párrafo anterior, las Administradoras serán responsables de verificar la autenticidad de los documentos e información que les presenten.

**DECIMA.-** Las Administradoras que inicien el trámite de separación de cuentas de conformidad con lo dispuesto por la fracción III de la regla tercera, deberán requisitar y enviar a las Empresas Operadoras la solicitud de separación de cuentas junto con la información con que cuenten de la Cuenta Invasora, de la Cuenta Invasora, así como, en su caso, de los bimestres que se encuentran acreditados en la Cuenta Invasora a nombre de cada trabajador, de acuerdo con la información que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Administradoras, que inicien el proceso de separación de cuentas de conformidad con lo dispuesto en la presente regla, deberán hacer del conocimiento de los trabajadores que tengan registrados, que su Cuenta Individual se encuentra en proceso de separación de cuentas, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que se hubiere marcado la Cuenta Individual como "en proceso de separación de cuentas".

## Sección II

### Del marcaje de la Cuenta Individual identificada como Cuenta Invasora

**DECIMA PRIMERA.-** Las Administradoras que inicien los procesos de separación de cuentas de conformidad con las fracciones I y II de la regla tercera anterior, el mismo día en que reciban los documentos mencionados en las reglas quinta y octava anteriores, deberán marcar en sus bases de datos la Cuenta Invasora como "en proceso de separación de cuentas".

**DECIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras, respecto de los procesos de separación de cuentas que inicien de conformidad con la fracción III de la regla tercera anterior, deberán marcar en sus bases de datos la Cuenta Invasora como "en proceso de separación de cuentas", el mismo día que identifiquen que la Cuenta Individual se encuentra invadida.

**DECIMA TERCERA.-** Las Administradoras, que identifiquen que las Cuentas Individuales marcadas se encuentran en algún proceso operativo, deberán solicitar la suspensión del mismo en su caso, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, dichas Administradoras deberán informar la suspensión de los procesos a que se refiere el párrafo anterior al trabajador o, en su caso, a la persona que haya solicitado el trámite, dentro de los cinco días hábiles siguientes al que hubieren marcado la Cuenta Individual como "en proceso de separación de cuentas".

Una vez suspendido el proceso operativo, las Administradoras continuarán con el proceso de separación de cuentas de acuerdo con el trámite que corresponda, en términos de lo dispuesto por las presentes reglas.

**DECIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán verificar e identificar las Cuentas Invasoras que las Administradoras hubieran marcado como "en proceso de separación de cuentas" a más tardar el día hábil siguiente al que hubieren sido marcadas las Cuentas Individuales, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

### Sección III

#### De los informes de las Empresas Operadoras

**DECIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras el mismo día en que confirmen las Cuentas Individuales que hubieren sido marcadas por las Administradoras, deberán marcar en la BDNSAR las Cuentas Individuales de que se trate como “en proceso de separación de cuentas” de conformidad con los criterios y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras que inicien el trámite de separación de cuentas de acuerdo con lo dispuesto por la fracción IV de la regla tercera, el mismo día que identifiquen que una Cuenta Individual se encuentre invadida, deberán marcar la Cuenta Individual de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Una vez identificada la Cuenta Individual como “en proceso de separación de cuentas”, las Empresas Operadoras deberán rechazar cualquier solicitud para iniciar cualquier proceso operativo hasta que se concluya el proceso de separación de cuentas.

**DECIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras, respecto de los trámites de separación de cuentas que inicien de conformidad con la fracción IV de la regla tercera, el primer día hábil de cada semana deberán enviar a las Administradoras un archivo electrónico que contenga las Cuentas Individuales que hayan sido marcadas en la semana inmediata anterior en la BDNSAR como “en proceso de separación de cuentas”, conforme a los lineamientos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El archivo electrónico a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los datos de identificación de las Cuentas Invadidas y de las Cuentas Invasoras, así como la demás información que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DECIMA SEPTIMA.-** Las Administradoras, una vez que reciban la información a que se refiere la regla anterior, de acuerdo con lo dispuesto por la regla décima tercera anterior, deberán identificar y verificar que las Cuentas Individuales marcadas como “en separación de cuentas” no se encuentren en algún proceso operativo.

Las Administradoras, el primer día hábil de la semana siguiente al que las Cuentas Individuales hubieren sido marcadas como “en proceso de separación de cuentas”, deberán enviar a las Empresas Operadoras la información con que cuenten, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, respecto de los trámites de separación que inicien las Empresas Operadoras, las Administradoras, una vez que reciban la información a que se refiere la regla anterior, deberán hacer del conocimiento de los trabajadores que tengan registrados que su Cuenta Individual se encuentra en proceso de separación de cuentas.

**DECIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras, el primer día hábil de cada semana, deberán remitir al FOVISSSTE un archivo electrónico en el que se relacionen las Cuentas Individuales que hayan sido marcadas en la semana inmediata anterior, conforme a los lineamientos señalados en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El archivo a que se refiere la regla anterior deberá contener al menos el nombre (s), apellido paterno, apellido materno y CURP de los Trabajadores ISSSTE involucrados en el proceso.

En caso de que la Cuenta Invadida cuente con un crédito de FOVISSSTE vigente, las Empresas Operadoras deberán suspender el traspaso de aportaciones a la subcuenta del fondo de la vivienda e informar la suspensión al FOVISSSTE y a las Administradoras, de conformidad con los lineamientos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

El FOVISSSTE deberá abstenerse de afectar las Cuentas Individuales a que se refiere la regla anterior.

**DECIMA NOVENA.-** El FOVISSSTE, a más tardar el tercer día hábil posterior a la fecha de recepción del archivo electrónico a que se refiere la regla anterior, deberá informar a las Empresas Operadoras de las Cuentas Invasoras que hayan recibido previamente un crédito de vivienda.

**VIGESIMA.-** Las Empresas Operadoras, al día hábil siguiente a la fecha de recepción del archivo a que se refiere la regla anterior, deberán comunicar a las Administradoras la información que les sea proporcionada por el FOVISSSTE.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Las Administradoras, una vez que reciban la información a que se refiere regla anterior, deberán identificar, a través de las Empresas Operadoras, las Cuentas Invasoras que cuenten con un crédito de vivienda FOVISSSTE y solicitar al FOVISSSTE que efectúe la devolución de los recursos que correspondan al trabajador que no cuente con crédito de vivienda, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

### CAPITULO III

#### PROCESO OPERATIVO DE SEPARACION DE CUENTAS

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Para identificar el proceso que deberá llevarse a cabo para la separación de cuentas, deberán considerarse los periodos de aportaciones a separar en las Cuentas Invasoras.

**VIGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, una vez que reciban la solicitud de separación de cuentas que corresponda, deberán verificar los períodos de aportaciones de las Cuentas Individuales a separar y si el Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora optó por el régimen del artículo décimo transitorio de la Ley del ISSSTE o por la acreditación del bono de pensión a que se refiere la Ley del ISSSTE, o bien, que en términos de la Ley del ISSSTE se hubieren incorporado al régimen obligatorio con posterioridad al 1° de abril de 2007.

**VIGESIMA CUARTA.-** Si los períodos de aportaciones a separar de la Cuenta Invasada son anteriores a mayo de 2006, las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente al que hayan marcado la Cuenta Invasada como “en proceso de separación de cuentas”, deberán solicitar a las ICEFAS que hubieren operado las Cuentas Individuales involucradas en el proceso, el detalle de las cuotas y aportaciones que conformaron el saldo de las Cuentas Individuales, de conformidad con las reglas generales sobre la administración de cuentas individuales de los trabajadores ISSSTE que emita la Comisión

La información a que se refiere el párrafo anterior, deberán solicitarla de conformidad con los formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Si los períodos de aportaciones a separar son posteriores a mayo de 2006, las Empresas Operadoras deberán iniciar el proceso de separación de cuentas con la información localizada en la BDNSAR de las cuotas y aportaciones que se encuentren acreditadas en la Cuenta Invasada o en la Administradora en su caso.

**VIGESIMA QUINTA.-** Las ICEFAS, a más tardar el quinto día hábil posterior a que reciban la solicitud de información a que se refiere la regla anterior, deberán enviar a las Empresas Operadoras un archivo electrónico en el que se detalle la información de las Cuentas Individuales solicitadas, de conformidad con los formatos y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, una vez que reciban la información a que se refiere el párrafo anterior, deberán completar la información anterior con la información con que cuenten y continuar con el trámite de separación de cuentas correspondiente.

**VIGESIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a que hayan identificado los periodos de las aportaciones a separar y que cuenten con la información de las Cuentas Individuales involucradas en el proceso a que se refieren las reglas vigésima cuarta y vigésima quinta, deberán identificar la titularidad de los recursos de acuerdo con lo siguiente:

- I. Si los recursos depositados en la Cuenta Invasada pertenecen a un solo trabajador, o
- II. Si los recursos depositados en la Cuenta Invasada pertenecen a más de un trabajador;

Asimismo, deberán identificar si al Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora le corresponden parcial o totalmente los recursos depositados en la Cuenta Invasada, de acuerdo con los criterios y plazos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**VIGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, de acuerdo con lo dispuesto en la regla anterior, validarán el trámite de separación de cuentas como:

- I. Aceptado, cuando se identifique la titularidad de los recursos y éstos le pertenezcan total o parcialmente al Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora, o
- II. Rechazado, cuando no se identifique la titularidad de los recursos, o los recursos le correspondan totalmente al trabajador titular de la Cuenta Invasada.

Lo anterior, en el mismo plazo señalado en la regla anterior y los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**VIGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras, respecto de los trámites que hayan resultado aceptados, deberán ejecutar la separación de las cuentas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Respecto de los trámites que hayan resultado como rechazados, a más tardar el día hábil siguiente al que se hubiere rechazado el trámite, deberán eliminar de la BDNSAR la marca de “en proceso de separación de cuentas” de la Cuenta Invasora, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Una vez eliminada la marca de “en proceso de separación de cuentas” en la BDNSAR, las Administradoras deberán continuar con los procesos operativos que hubieren sido suspendidos para lo cual deberán realizar el reenvío de los mismos.

**VIGESIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que eliminen la marca de las Cuentas Individuales, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo segundo de la regla anterior, deberán informar el rechazo del trámite a las Administradoras y al FOVISSSTE, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, respecto de los trámites que resulten rechazados, las Administradoras deberán eliminar de su base de datos la marca de “en proceso de separación de cuentas” de la Cuenta Invasora e informar a los trabajadores que tengan registrados y, en su caso, a los Trabajadores Reclamantes, Beneficiarios, Dependencias o Entidades, que hubieren solicitado el trámite, de acuerdo con los criterios y plazos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA.-** Las Empresas Operadoras, una vez que hayan identificado los recursos que corresponden a la Cuenta Invasora, verificarán si la Cuenta Invasora tiene acreditado el bono de pensión a que se refiere la Ley del ISSSTE, y en su caso deberán validar si éste corresponde al Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora o al Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora.

**TRIGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, deberán validar si las Cuentas Invasoras se encuentran o no registradas en la BDNSAR.

**TRIGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras, respecto de las Cuentas Invasoras que se encuentren registradas en la BDNSAR, deberán solicitar a la Administradora que opere la Cuenta Invasora que realice la transferencia de los recursos conforme a lo dispuesto por el capítulo IV de las presentes reglas.

**TRIGESIMA TERCERA.-** En caso de que la Cuenta Invasora no se encuentre registrada en la BDNSAR, deberán solicitar a la Administradora que corresponda al Trabajador ISSSTE que efectúe los trámites correspondientes para la apertura de la Cuenta Invasora, de conformidad con lo dispuesto por las reglas generales para la apertura de Cuentas Individuales de los Trabajadores sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del ISSSTE que emita la Comisión.

Una vez que la Cuenta Invasora se encuentre registrada, las Empresas Operadoras solicitarán a la Administradora que opere la Cuenta Invasora que realice la transferencia de los recursos, conforme a lo dispuesto por el capítulo IV de las presentes reglas.

## CAPITULO IV

### DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS

**TRIGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras, una vez que hayan realizado la separación de cuentas correspondiente, deberán dejar de identificar las cuentas como “en proceso de separación de cuentas” e identificarlas, desde ese momento, como “en proceso de traspaso por separación de cuentas”, de conformidad con lo que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras deberán informar a las Administradoras las Cuentas Individuales que se encuentren marcadas como “en proceso de traspaso por separación de cuentas”, de acuerdo con las características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales, proporcionando al menos el nombre(s), apellido paterno, apellido materno, y CURP del Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora que deba ser traspasada.

**TRIGESIMA SEXTA.-** En caso de que las Cuentas Invasoras que deban ser traspasadas se encuentren registradas en la misma Administradora que opera la Cuenta Invasada, las Administradoras deberán transferir los recursos de la Cuenta Invasada a la Cuenta Individual del Trabajador ISSSTE que corresponda, de acuerdo con los plazos y criterios que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA SEPTIMA.-** Para la transferencia de recursos que, en su caso, deba efectuarse entre las Administradoras y el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstas deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de cuentas a las cuales las instituciones de crédito liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes de la Cuenta Invasora.

**TRIGESIMA OCTAVA.-** La liquidación del traspaso a que se refiere la regla anterior, se realizará de conformidad con los procesos de liquidación de traspaso a que se refieren las reglas generales para la unificación de Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE que emita la Comisión y de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA NOVENA.-** En caso de que el Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora tenga abierta una Cuenta Individual en alguna Administradora y no en el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, las Administradoras que operen la Cuenta Invasada deberán transferir los recursos de la Cuenta Invasada a la Cuenta Individual del Trabajador ISSSTE que corresponda, de conformidad con los procesos de liquidación de traspaso a que se refieren las reglas generales para el traspaso de Cuentas Individuales de los trabajadores que emita la Comisión y de acuerdo con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La liquidación de los recursos a que se refiere el párrafo anterior, deberá realizarse dentro del proceso de liquidación mensual inmediato posterior al momento en que la cuenta haya sido marcada como “en proceso de traspaso por separación de cuentas”, de acuerdo con lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.”

**CUADRAGESIMA.-** Las Empresas Operadoras, respecto de las Cuentas Invasoras que deban ser traspasadas de acuerdo con lo dispuesto en la regla trigésima quinta, que tengan acreditado el bono de pensión a que se refiere la Ley del ISSSTE y que, de conformidad con la regla trigésima, hayan determinado que corresponde al Trabajador ISSSTE titular de la Cuenta Invasora, solicitarán a las Administradoras que transfieran el bono de pensión a que se refiere la Ley del ISSSTE acreditado en la Cuenta Invasada junto con los recursos que correspondan a la Cuenta Invasora, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, una vez que se haya realizado el traspaso de los recursos correspondiente, deberán eliminar la marca de “en proceso de traspaso por separación de cuentas” y actualizar la BDNSAR con la información correspondiente de acuerdo con los criterios y plazos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, el mismo día en que realicen la actualización de la BDNSAR a que se refiere el párrafo anterior, deberán informar a las Administradoras, al ISSSTE y al FOVISSSTE el resultado de la separación de cuentas de acuerdo con la información y las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras, dentro de los diez días hábiles siguientes al que hayan recibido la información a que se refiere la regla anterior, deberán informar a los trabajadores la conclusión del proceso de separación de cuentas. Para tal efecto, deberán enviarles un informe en el que se refleje el detalle de los movimientos efectuados, de conformidad con los formatos y características establecidas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, una vez eliminada la marca de “en proceso de separación de cuentas” en la BDNSAR, las Administradoras deberán continuar con los procesos operativos que hubieren sido suspendidos para lo cual deberán realizar el reenvío de los mismos.

#### **TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas generales entrarán en vigor a los treinta días hábiles siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras a más tardar a los quince días naturales posteriores a la fecha de publicación de las presentes reglas generales en el Diario Oficial de la Federación, deberán remitir a la Comisión el Manual de Procedimientos Transaccionales a que se refieren las presentes reglas.

México, D.F., a 30 de noviembre de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.